



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 104 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 18 FEB 2014

VISTO: El Informe Legal N° 035-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 836332-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 092-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-MJMV, el Informe N° 396-2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH/G y el Recurso de Apelación interpuesto por Filomeno Vargas Villar, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 239-2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH/G; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea, siendo los mencionados recursos el de reconsideración, apelación y el de revisión de forma extraordinaria.

Que, la finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico constitucional y demás normas en general.

Que, debe precisarse, respecto a los recursos administrativos, se interponen en el plazo conforme lo describe el artículo 207 inciso 207.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", siendo este perentorio y preclusión.

Que, así, es de advertirse que el Art. 209° de la citada Ley, prescribe que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, ello en concordancia con los artículos 113 y 211, respecto a la formalidades para la admisión del recurso.

Que, estando al marco legal citado, la parte interesada interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 239 2013-GOB.REG.HVCA/GSRCH/G, de fecha 21 de Octubre de 2013, mediante la cual se da por concluido, a partir del 13 de septiembre de 2013, el Contrato Administrativo de Servicio N° 011 2013/GSRCH/G.

Que, argumento que sustenta el recurrente es que dicha resolución no cumple con el debido procedimiento conforme lo prescribe el artículo 13.2 del artículo 13 del D.S. N° 075 2008-PCM, siendo que previo a la decisión de culminar unilateralmente el Contrato Administrativo de Servicio N° 011-2013/GSRCH/G, debió habersele comunicado la falta que hubiera incurrido con la finalidad de hacer uso del derecho a la defensa, dado que se le ha comunicado de forma directa la rescisión del contrato mediante la Carta N° 051 - 2013/GOB.REG.HVCA/SGRCH, de fecha 13 de septiembre de 2013, sin mediar comunicación previa conforme el procedimiento de ley y que además conforme se desprende del Oficio N° 13-DIVPRCAR-CHUPACA/COMPRCAR-CHURCAMPÁ, no ha cometido falta disciplinaria.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 104 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 FEB 2014

Que, el marco al cual se constriñe la administración pública respecto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS) es el D.L. N° 1057, y sus modificatorias mediante Ley N° 29849, además su reglamento D.S. N° 075 2008-PCM, y su modificatoria mediante D.S. N° 065-2012-PCM, siendo dichos instrumentos normativos el parámetro para la actuación de la administración en cuanto a este régimen de contratación en el sector público.

Que, así, conforme el reglamento del RECAS y su modificatoria, respecto a las formas de extinción del contrato, prescribe en el literal t) del inciso 13.1 del artículo 13 "Decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas"

Que, concomitante con ello se tiene el inciso 13.2. del artículo 13 del citado reglamento, en cuanto al procedimiento de la decisión unilateral de extinción del contrato, el cual reza lo siguiente "En el caso del literal j) del numeral 13.1 precedente, la entidad contratante debe imputar al contratado el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. El contratado tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, (...), para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo por escrito al contratado, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo a lo establecido el artículo 16 del presente Reglamento"



Que, al respecto, conforme el argumento de la recurrente el de no haberle notificado o imputado falta y rescindir el contrato de manera directa ha sido óbice para la presentación de su respectivo descargo, derecho a la defensa, incumpliendo así el procedimiento establecido en el reglamento del RECAS

Que, a ello se debe indicar, que según el recurrente mediante Carta N° 051 2013/GOB.REG.HVCA/GSCH, de 13 de septiembre de 2013, se le comunico la "rescisión del contrato", por lo que haciendo uso de su derecho a contradicho tal decisión mediante un recurso de apelación (fojas 29-35).



Que, sin embargo también obra en el expediente Carta N° 051-2013/GOB.REG.HVCA/GSCH-ODH, de 13 de septiembre de 2013, en la cual se le "imputa falta disciplinaria" cometida (fojas 26), constatándose en el reverso del documento el acta de notificación, sentándose en este la negativa de recepción, por parte del recurrente, avalado con la firma de testigos.

Que, estando a ello, respecto a la carta con el tenor "rescisión del contrato", no consta documento que se le haya comunicado o notificado al recurrente, sin embargo, si consta que la carta con tenor "imputa falta disciplinaria" ha sido notificada constatándose su negativa de recepción con la firma de testigos.

Que, consiguientemente, debe considerarse que la carta "rescisión del contrato" no ha sido notificada por lo que no genera efectos jurídicos, dándose prioridad y con efectos jurídicos a la carta de tenor





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 104 - 2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 FEB 2014

“imputa falta disciplinaria” ello conforme el artículo 16 inciso 16.2. de la ley del procedimiento administrativo el cual prescribe “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo” concomitante con lo esbozado con el artículo 21 inciso 21.3. de la citada Ley “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado

Que, por lo que, conforme al tenor de la carta “imputa falta disciplinaria” debió el recurrente presentar su descargo correspondiente dentro de los cinco días (5) conforme el procedimiento, el cual ha incumplido con hacerlo, generándose así la resolución materia de impugnación.

Que, respecto a que no ha cometido ninguna falta, dado que nunca fue detenido, ello conforme el Oficio N° 13 DIVPRCAR CHUPACA/COMPRCAR CHURCAMP, de fecha 30 de septiembre, por la cual no consta la intervención, sin embargo conforme el Informe N° 321 2013GOB.REG.HVCA/SGRC11 UI/ING-HWTS (fojas 25) en la que consta, la diligencia, juntamente con el Asesor Jurídico, de retirar la camioneta de la comisaria de Churcampa por la detención sufrida al recurrente, valuado el oficio y el informe, se colige la falta disciplinaria de incumplimiento de las funciones conforme el literal f) del inciso 13.1 del artículo 13 del reglamento del RECAS “(. Incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas” en ese sentido, debe desestimarse el recurso de apelación presentado.

Que, por otro lado debe precisarse, sobre la responsabilidad del Señor Edwin Huaranga Orosco, que está a cargo del Área de Desarrollo Humano de la Sub Gerencia Regional de Churcampa, sobre la duplicidad de cartas, vista en el 4 considerando de la presente, la cual denota negligencia en sus funciones, debiéndose derivar los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin deslinde las responsabilidades que hubiere lugar.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el Señor FILEMÓN VARGAS VILLAR contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 239-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 104 - 2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 FEB 2014

2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH/G, de fecha 21 de octubre del 2013, debiendo darse por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 218 de la Ley de Procedimiento General;

ARTICULO 2°.- DERIVAR, copia de los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios con la finalidad de determinar las responsabilidades que hubiera lugar, respecto al último considerando.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Ciro Sotdevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

